

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 21 de noviembre de 2022.- A despacho de la señora Juez paso el presente asunto con sentencia de tutela proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 2556

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: ANA LUISA CORTES MOSQUERA

Demandado: FEDERACIÓN PROVIVIENDA LA NUEVA GRANADA y
Demás personas inciertas e indeterminadas.

RADICACION: 760014003-001-2019-00688-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, en sentencia de tutela 267 del 16 de noviembre de 2022, por medio de la cual resolvió:

“PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso a la señora ANA LUISA CORTÉS MOSQUERA vulnerado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI por haber incurrido en defecto fáctico en la sentencia No. 22 de septiembre 27 de 2022 proferida dentro del proceso verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de radicación 76001400300120190068800 donde es demandante la accionante y demandada la ASOCIACION PROVIVIENDA LA NUEVA GRNADA y personas indeterminadas, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE CALI que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo deje sin efecto la sentencia No. 22 de septiembre 27 de 2022 y profiera una nueva sentencia teniendo en cuenta las consideraciones de esta providencia, siempre y cuando se encuentran acreditados los demás presupuestos necesarios para la decisión de sus pretensiones (...).”

Así las cosas, se resolverá en providencia separada dejar sin efecto la sentencia proferida dentro de la audiencia N° 22 del 27 de septiembre de 2022 para, en su lugar, proferir una nueva, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la sentencia de tutela del Juzgado Once Civil del Circuito de Cali.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	------

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, en sentencia de tutela 267 del 16 de noviembre de 2022, que resolvió “**(...) ORDENAR** a la **JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE CALI** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo deje sin efecto la sentencia No. 22 de septiembre 27 de 2022 y profiera una nueva sentencia teniendo en cuenta las consideraciones de esta providencia, siempre y cuando se encuentran acreditados los demás presupuestos necesarios para la decisión de sus pretensiones (...)”.

SEGUNDO: Proferir sentencia por escrito en providencia separada, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 177
22 de noviembre de 2022
David Alejandro Escobar García
Secretaria

YAM.

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a95c8a617de4778d9bc3cb0c85f5b54bd246ec091b1b9d0f2b65ff01b15f994**

Documento generado en 21/11/2022 04:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) noviembre de dos mil veintidós (2.022)

**Sentencia No. 29
Radicado 760014003001 2019-00688-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta instancia a resolver sobre las pretensiones de la demandante dentro del proceso **VERBAL DE PERTENENCIA**, promovido por **ANA LUISA CORTES MOSQUERA** en contra de **FEDERACION PROVIVIENDA LA NUEVA GRANADA** (Nurelba Guerrero Betancourt agente especial liquidador) y demás personas inciertas e indeterminadas; de conformidad con lo ordenado en la sentencia de tutela N°.267 del 16 de noviembre de 2022 y auto de la fecha que dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali.

II. ANTECEDENTES

1. La señora Ana Luisa Cortes Mosquera instauró la presente demanda de pertenencia, a través de su apoderado judicial, con el fin de que se declare por vía de prescripción extraordinaria, que la aquí demandante es propietaria del bien inmueble que se encuentra ubicado en la Calle 53 # 28F-18, Barrio Doce de Octubre de la ciudad de Cali, el cual se encuentra identificado con matrícula inmobiliaria número 370-612089 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

2. Como hechos en que funda su pretensión, argumentó que la demandante Ana Luisa Cortes Mosquera, ejerce posesión de forma quieta, pacífica, tranquila e ininterrumpida, con ánimo de señora y dueña por más de 26 años sobre el inmueble lote de terreno, con un área de 124. 58 M2, ubicado en la Calle 53 # 28F-18 del barrio Doce de Octubre de la ciudad de Cali.

3. El inmueble objeto de prescripción, presenta los siguientes linderos: NOR-ESTE con predio N°.28F-12 de la Calle 53 en distancia de 21.00 mts, SUR-ESTE con la calle 53 en distancia 5.82 mts NOR-ESTE con predio numero 28 F 17 de la Calle 52, en distancia de 6.05 mts, SUR-OESTE con predio numero 28 F 24 de la Calle 53 en distancia de 21.00 mts.

4. También, se indicó que la demandante es poseedora del inmueble desde los 3 años de edad y que ejerce posesión como señora y dueña desde el año 1999 y, que nunca ha sido reclamada la propiedad por persona natural o jurídica, igualmente, que no ha sufrido interrupción de ninguna naturaleza lo que le ha permitido tener posesión por más de 20 años.

5. Finalmente, se informó que figura como propietario inscrito del inmueble la FEDERACION PROVIVIENDA LA NUEVA GRANADA, contra quien se dirige la presente demanda y las personas inciertas e indeterminadas.

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído 2900 del 30 de septiembre del 2019, se resolvió admitir la presente demanda ordenándose la notificación del demandado, para que en el término de 20 días conteste y/o formule excepciones.

Posteriormente, a través del auto 3416 del 15 de noviembre de 2019 se tuvo por notificada a la entidad demandada por conducta concluyente y, se agregó la contestación de la demanda emitida por esta. Ahora, frente a las personas inciertas e indeterminadas, se nombró curador quien aceptó el cargo y contestó la demanda manifestando que no se opone a las pretensiones.

Una vez efectuado dicho trámite, se fijó fecha de audiencia para el 15 de marzo de 2022 la cual se reprogramó para el 30 de junio del presente año y, se nombró como perito topógrafa a JUDITH CARABALI GONZALEZ para la práctica de la inspección judicial y se le plantearon interrogantes para la presentación del dictamen, igualmente se decretaron las pruebas documentales de las partes.

Una vez se presentó el dictamen por la perito topógrafa, se fijó nueva fecha para continuar con la audiencia, la cual se llevó a cabo el día 27 de septiembre de 2022, donde se profirió la sentencia N°.22 que resolvió NEGAR las pretensiones de la demanda.

Finalmente, a raíz de la orden impartida en la sentencia de tutela N°.267 del 16 de noviembre de 2022 y auto que dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, se dejará sin efecto la sentencia N°.22 del 27 de septiembre de 2022 que negó las pretensiones de la demanda.

Por consiguiente, en vista que no existen pruebas por decretar y practicar, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 278 del C.G.P, dictando sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES:

1.- Presupuestos procesales y competencia.

Los presupuestos procesales identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez, demanda en forma y debido proceso, que son los requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. No se avizoran vicios que pueden constituir nulidad, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

La legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva no acusa ninguna deficiencia, puesto que en el proceso se ha hecho parte a las a quien figura como propietario del inmueble objeto de pertenencia y personas inciertas e indeterminadas.

De la usucapión y de la posesión -presupuestos axiológicos.

Según lo tiene previsto el artículo 2512 del Código Civil, el fenómeno jurídico de la prescripción no sólo cumple la función de extinguir las acciones o derechos que se tienen sobre las cosas por su falta de ejercicio y por la omisión en el uso de las correspondientes acciones, prescripción extintiva o liberatoria, sino que, al propio tiempo, constituye también un modo de adquirir los bienes ajenos por la posesión de estos, prescripción adquisitiva o usucapión.

Bajo esta última forma, asume las modalidades de ordinaria, cuya consumación está precedida de título justo y buena fe, y de extraordinaria, para la que no es necesario título alguno (Arts. 764, 765, 2527 y 2531 del C. C.).

Así, para que el juez declare la prescripción adquisitiva del derecho real de dominio sobre un bien, se deben verificar los siguientes requisitos: I) Posesión material en el actor; II) prolongación de la misma por el tiempo requerido en la ley; III) que se ejercite de manera pública e ininterrumpida; IV) que la cosa o derecho sobre el que recaiga sea susceptible de adquirirse por ese modo (Arts. 2518, 2519, 2522, 2529 y 2532 *ibídem*),

(i) Posesión material. El ejercicio de la posesión material sobre el bien por parte del demandante, implica la coexistencia de dos elementos esenciales: *animus* y *corpus*, la cual está definida por el artículo 762 del Código Civil como "(...) *la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño(...)*". Entendido el primero como la intención de ser o hacerse dueño, y el segundo como el poder de hecho que materialmente se ejerce sobre la cosa. La posesión debe ser pacífica, pública e ininterrumpida.

Igualmente, está integrada, según los alcances de esa norma y la interpretación que de ella ha hecho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹, por un elemento externo consistente en la aprehensión física o material de la cosa (**corpus**) y por uno intrínseco o psicológico que se traduce en la intención o voluntad de tenerla como dueño (**animus domini**) o de conseguir esa calidad (**animus rem sibi habendi**) que, por escapar a la percepción directa de los sentidos resulta preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de la existencia de hechos externos que le sirvan de indicio. Y, finalmente, es condición sine qua non la existencia de lo que se puede denominar "*triple identidad*" del bien que se pretende usucapir; es decir, que haya indiscutible y certera identidad entre el bien que se describe y señala en la demanda como el objeto material de la pretensión de adquisición por prescripción, la posesión por el término establecido en la norma y que se trate de un bien susceptible de prescripción.

(ii) El transcurso de tiempo que para cada caso establezca el legislador. Con relación al segundo elemento estructural de la usucapión, es decir, de requerirse que la posesión cubra el tiempo de ley, se tiene que se debe distinguir si la prescripción es ordinaria o extraordinaria. Si se aspira a obtener la declaratoria con base en la segunda, **se precisa que la posesión se prolongue por un lapso mínimo de diez (10) años**, tratándose de muebles o inmuebles, **no se exige la buena fe** y la posesión es irregular, vale decir, exenta de justo título. Se debe tener en cuenta que este término prescriptivo corresponde al señalado en la Ley 791 de 2002 para acciones que se sustenten en ella o, los términos imperantes en el art. 2513 del C.C. que son de 10 y 20 años, si se alega la pertenencia bajo su vigencia.

(iii) que se ejercite de manera pública e ininterrumpida, además de tener el prescribiente que ejecutar sus actos posesorios por el tiempo requerido en la ley, la posesión debe ser ininterrumpida, de manera que fenómenos de índole natural o civil no le hagan perder su contacto físico con la cosa.

IV) Que el bien litigioso sea susceptible de usucapión, y de él se haga la debida individualización. En cuanto hace al último elemento, el artículo 2518 del Código Civil establece que son adquiribles por prescripción, los derechos reales, sin que al respecto tal norma distinga entre reales principales y reales secundarios; y por el contrario, serán imprescriptibles otras cosas y derechos a saber: Las cosas no

¹ Sentencia del 28 de agosto de 2017, SC13099-2017, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, Radicado N° 11001-31-03-027-2007- 00109-01.

comerciables, los bienes de uso público o bienes de la unión de uso común, los de propiedad de las entidades de derecho público, las cosas propias, las cosas indeterminadas, los derechos personales, los de la personalidad, las servidumbres discontinuas de toda clase y las continuas inoperantes, los derechos reales de hipoteca y censo, los baldíos; y a esta relación que hace la doctrina y la jurisprudencia, debemos agregar aquellos bienes que en forma expresa y por motivo de orden público, señale la ley.

Frente al particular, se ha reiterado por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia la naturaleza del proceso de pertenencia y su identificación, así:

“Por ello, resulta pertinente precisar, de conformidad con lo que de antaño ha predicado esta Corporación (GJ SC CLII primera parte N° 2393, pág. 24 del 22 de enero de 1976), que al tenor de lo dispuesto en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil:

(...) y según también los preceptos que en el Código Civil regulan la prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio, ésta requiere para su prosperidad de la confluencia de los siguientes tres presupuestos, a saber: a) Que verse sobre una cosa prescriptible legalmente; b) Que sobre dicho bien ejerza por quien pretende haber adquirido su dominio una posesión pacífica, pública e ininterrumpida; y c) Que dicha posesión haya durado un tiempo no inferior a 20 años (Arts. 2517 2518, 2531 del C. C. y 19 de la Ley 50 de 1936)”

(...)

Recuérdese, además, que la posesión sobre una cosa es ante todo un hecho material que puede o no coincidir con los títulos registrados demostrativos del dominio, por cuanto un acto material sobre un bien o varios, puede ejercerse sobre el todo o una parte de los mismos, respecto a un predio que tenga un único o diferentes títulos. En adición, los sistemas georeferenciales no están actualizados, las alinderaciones fijadas en los instrumentos aportados, muchas veces son oscuras e incompletas; frecuentemente, lo puntualizado en un título ayer, hoy no existe por desaparición de mojones o hitos, por alteraciones de la naturaleza o del suelo, por actos del propio hombre, por desenglobes, englobes, o transformaciones geofísicas, y ante todo, por el evidente retraso en los sistemas catastrales y registrales. De ahí la importancia de la inspección judicial en la pertenencia para obtener percepción judicial directa del hecho positivo que engendra posesión”².

2.- Problema jurídico.

El problema jurídico principal, consiste en establecer si se cumplen con los requisitos axiológicos y jurisprudenciales, para declarar la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, a favor de la demandante ANA LUISA CORTES MOSQUERA.

3.- Del caso concreto.

En el marco de la discusión planteada, la demandante pretende la usucapión del inmueble ubicado en la Calle 53 # 28F-18, que se dice hacer parte de otro de mayor extensión identificado con la matrícula No. 370-612089, del que figura como actual propietaria la ASOCIACION PROVIVIENDA LA NUEVA GRANADA.

² Sentencia Corte Suprema de Justicia SC3271-2020 - RADICACIÓN: 50689-31-89-001-2004-00044-01

De acuerdo a ello, tenemos que la prescripción extraordinaria, según el artículo 2531 del C.C, en armonía con el canon 770 del mismo estatuto, es la senda para adquirir el dominio de las cosas **por 10 años** o más para bienes muebles e inmuebles, sin que sea necesaria la buena fe ni el justo título.

Así las cosas, adentrándonos al análisis de los requisitos exigidos para la prosperidad de las pretensiones, se extrae de los hechos de la demanda que la señora Ana Luisa ejerce posesión como señora y dueña desde el año 1999 sobre el **inmueble objeto de usucapión, ubicado en la Calle 53 # 28F-18** de la actual nomenclatura de Cali, ejerciéndolo de manera pacífica, publica e ininterrumpida.

Para probar tales aspectos, se aportó un certificado especial y un certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula No. 370-612089 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual da cuenta que se trata de un inmueble urbano cuyo titular de dominio es la ASOCIACION PROVIVIENDA LA NUEVA GRANADA, quien adquirió mediante escritura pública No. 720 del 18 de marzo de 1963 de la Notaría 3ª del Círculo de Cali; así mismo, que el predio se identifica como Lote N. Décimo Sexto y encuentra ubicado entre la carrera 28F y la transversal 29 calles 53/53, tal y como se expuso en la demanda.

Así mismo, se evidencia del acervo probatorio que el inmueble sobre el cual se ejerce la posesión material, se encuentra identificado como "Lote de terreno N° 3 de la manzana N" con número predial nacional 760010100120900150031500000001 propietario ASOCIACION PROVIVIENDA LA NUEVA GRANADA, mientras que las mejoras sobre él construidas figuran bajo el nombre de MARIA LUISA MAÑUNGA, abuela de la demandante, bajo el número predial nacional 760010100120900150031500000002, según el certificado catastral obrante en el proceso.

La dirección del inmueble y sus linderos fueron constatados en la inspección judicial realizada por el Juzgado y con los dictámenes periciales rendidos, así como con la dirección que aparece en el certificado de tradición comprada con la del predio materia de la demanda, se concluye que el inmueble objeto del litigio se encuentra ubicado en la dirección señalada en la demanda y que se encuentra dentro del bien de la matrícula 370-612089.

Ahora, frente a la prolongación de la posesión por el tiempo requerido en la ley, se dijo en los hechos de la demanda que la señora Ana Luisa Cortes Mosquera habita el bien inmueble desde los 3 años de edad y que ejerce posesión con animo de señora y dueña **desde el año 1999**, por lo que, con el fin de demostrar el **animus domini**, se aportó con la demanda facturas de impuesto predial de los años 2017, 2018 y 2019 con sello de pago, factura de valorización por megaobras y facturas de servicios públicos emitidos por EMCALI, desde julio del año 2010 hasta 2019, los cuales cuentan con sello de pago, además, como se dijo en el párrafo anterior, en la inspección judicial se verificaron personalmente los hechos relacionados en la demanda constitutivos de la posesión alegada.

También, a través de la recepción de testimonios en la audiencia del 30 de junio de 2022 se constató la posesión en forma pública, ininterrumpida y pacífica de la demandante y, el tiempo que ha ejercido la misma, resáltese que, la demanda fue presentada el día **16 de septiembre de 2019**, la cual se tiene en cuenta para determinar el tiempo necesario para adquirir por prescripción el aludido inmueble, concluyéndose, que la demandante cuenta con mas de 10 años de posesión, ya que, los testimonios recaudados fueron concordantes en indicar que nadie ha reclamado el inmueble y que a la luz de todos los vecinos y familiares la

demandante es la dueña del bien inmueble, sumado con la publicidad de este proceso y con la valla en la entrada de la vivienda, así como, en el registro de personas emplazadas y de procesos de pertenencia, se constató que nadie concurrió ante esta instancia a formular oposición alguna. Tampoco se presentó tal oposición en la diligencia de inspección judicial.

Finalmente, en cuanto al requisito de se trate de un bien susceptible de ser adquirido por prescripción, se visualiza en el certificado de tradición del inmueble, que se trata de un bien de propiedad privada que pertenece a la demandada en referencia, lo que lleva a la convicción de que se trata de un predio que puede adquirirse por prescripción, situación que no se desvirtuó por las entidades que fueron oficiadas, al contrario, la respuesta emitida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios de la Alcaldía de Cali y Departamento Administrativo de Planeación Municipal, indicaron que los números catastrales relacionados no registran cambios ni matrícula inmobiliaria y que no son parte del patrimonio inmobiliario del Municipio, por tanto, NO son bienes ejidales o de uso público, siendo por tanto susceptibles de ser adquiridos por prescripción.

En consecuencia, todo el material probatorio que obra en el proceso permite concluir que la señora Ana Luisa Cortes Mosquera ejerce posesión exclusiva y no ininterrumpida por mas de 10 años, sin existir reconocimiento de derecho ajeno y sin violencia o clandestinidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto a la señora **ANA LUISA CORTES MOSQUERA**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 66.981.317. vecina de Cali, por haberlo adquirido por prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, el bien inmueble ubicado en la Calle 53 # 28F-18, que hace parte del bien de mayor extensión identificado con la M.I. 370-612089, cuyos linderos especiales son: **Sureste:** con la calle 53 en distancia de 5.82 metros. **Suroeste:** con predio # 28 F-24 de la calle 53 en distancia de 21.00 metros **Noroeste:** con predio #28 F-17 de la calle 52 en distancia de 6.05 metros **Noreste:** con predio # 28 F-12 de la calle 53 en distancia de 21.00 metros. Igualmente, cuenta con Área del lote: 124.58 M2, Área libre: 34.05 M2, Área construida: 90.53 M2.

SEGUNDO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS inscribir esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 370-612089 y abrir matrícula inmobiliaria al inmueble ubicado en la Calle 53 # 28F-18. Líbrese oficio y acompáñese copia de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria No. 370-612089 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese oficio y acompáñese copia de la presente providencia.

CUARTO: Sin condena en costas, como quiera que la parte demandada estuvo representada por curador ad litem.

QUINTO: FIJAR honorarios definitivos a la perito designada por el Despacho JUDITH CARABALÍ GONZALEZ en la suma de \$400.000.00, que corresponden a la suma que este despacho ya había fijado como anticipo de gastos.

SEPTIMO: ORDENAR en firme esta providencia el archivo del proceso, previa cancelación del registro en el sistema de información de gestión de procesos y manejo documental (Justicia XXI).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

YAM

<p><i>Estado No. 177</i></p> <p><i>22 de noviembre de 2022</i></p> <p><i>David Alejandro Escobar García</i> <i>Secretaria</i></p>

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8efff588cbdff79e6c6ad003d081751b74fe7e064428e14df988a5491c36e0f**

Documento generado en 21/11/2022 04:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 21 de noviembre de 2022.- A despacho de la señora Juez paso el presente asunto con sentencia de tutela proferida por el Juzgado 13 Civil del Circuito. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 2555

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CORPORACIÓN DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO RESIDENCIAS ARISTI
edificioaristi@gmail.com

Demandado: ANTONIO MARIA REBELLON LOZANO
NELLY REBELLON ZUÑIGA
CARLOS ANDRES REBELLON BEDOYA

RADICACION: 760014003-001-2019-00977-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, en sentencia de tutela 240 del 10 de noviembre de 2022, por medio de la cual resolvió:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho al debido proceso, acusado por el accionante, ANTONIO MARÍA REBELLÓN LOZANO contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, de conformidad con las argumentaciones atrás señaladas.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, adecúe todo el trámite pertinente, teniendo en cuenta que el accionante responderá solo

Sentencia de Tutela Primera Instancia
Antonio Rebellón vs Juzgado 1º Civil Mpal de Cali
76001-31-03-013-2022-00237-00

con los bienes del causante, y no con su propio patrimonio, por haber aceptado la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: De no ser impugnado el presente pronunciamiento, remítase la actuación ante la H. Corte Constitucional, para su eventual **Revisión.-**

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	------

Ahora bien, en vista de la sentencia de tutela proferida por el ad quem, para efectos del cumplimiento, se procederá a oficiar al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, para que realice la devolución del expediente ejecutivo, con el fin de adecuar el trámite que en derecho corresponda, según los criterios expuestos por el Juzgado 13 Civil del Circuito, puesto que, el Despacho profirió sentencia anticipada N°.17 de fecha 09 de agosto de 2022, mediante la cual se dispuso declarar no probadas las excepciones propuestas por los demandados y seguir adelante con la ejecución, enviando el expediente a los juzgados de ejecución.

Lo anterior, no sin antes dejar en claro que el proceso ejecutivo se decidió acorde con el acervo probatorio que obraba en el expediente, dado que no se aportó prueba con la contestación de la demanda ni durante todo el trámite procesal de que el señor ANTONIO MARÍA REBELLON LOZANO hubiese aceptado la herencia con beneficio de inventario dentro de la sucesión del señor Álvaro Rebellon Lozano; habiéndose conocido esta prueba únicamente en virtud de la acción de tutela y a través de la vinculación del juzgado de familia que conoce del proceso de sucesión, siendo deber de las partes, de conformidad con el numeral del art. 78 del CGP ***“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos **que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir**”***.

Igualmente, señala el art. 173 del CGP ***“En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**”*** (Negrillas del despacho), siendo evidente que no se aportó la prueba ni se demostró que se hubiese intentado solicitarla al juzgado de familia con miras a que hiciera parte de este proceso, así como tampoco se propuso recurso de reposición contra el auto 1302 del 08 de junio de 2022, por medio del cual se negaron las pruebas solicitadas por el demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, debiendo oficiar al juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución del Sentencias de Cali, para que haga devolución del expediente.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, en sentencia de tutela 240 del 10 de noviembre de 2022 proferida en contra de este Despacho, de radicado 013-2022-00237, que resolvió: ***“TUTELAR el derecho al debido proceso, acusado por el accionante, ANTONIO MARÍA REBELLÓN LOZANO contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, (...) SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, adecúe todo el trámite pertinente, teniendo en cuenta que el accionante responderá solo con los bienes del causante, y no con su propio patrimonio, por haber aceptado la herencia con beneficio de inventario”***.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	------

SEGUNDO: OFICIAR al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, dentro del proceso ejecutivo radicado 001-2019-00977-00, para que devuelva el expediente en mención, a efectos de dar cumplimiento a la sentencia de tutela 240 del 10 de noviembre de 2022 en contra de este Despacho, de radicado 013-2022-00237 y que fue proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

<i>Estado No. 177</i> <i>22 de noviembre de 2022</i> <i>David Alejandro Escobar García</i> <i>Secretaria</i>

YAM.

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f213ab465832af07549af379e755d044cf956434f42fe1bdd025289958149f**

Documento generado en 21/11/2022 03:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza, informando que la parte demandante aporta notificación que trata la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022, sin soporte de correo electrónico del demandado. Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 21 de noviembre del año dos mil veintidós (2.022)

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali Valle, 21 de noviembre de 2022

AUTO No. 2557
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: ANDRES FERNANDO ARAUJO BASTIDAS C.C 1.144.089.311
juandmuan@gmail.com
APODERADO: JUAN DIEGO MUÑOZ ANGULO C.C 1.085.332.022
juandmuan@gmail.com
DEMANDADO: JULIÁN CNOSSEN OSORIO C.C 1.125.718.267
RADICACIÓN 760014003001 2022-0075700

Vista la constancia que antecede en el expediente digital, se agregará sin ser tenida en cuenta la notificación personal que trata y habla la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022, dirigida al demandado **JULIÁN CNOSSEN OSORIO C.C 1.125.718.267**, porque no se aporta soporte del correo electrónico j.quinterom1982@gmail.com. Como se informó y se requirió en el auto de admisión N°2461 de fecha 08 de noviembre de 2022. Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ESTESE la parte actora a lo dispuesto mediante auto de admisión N°2461 de fecha 08 de noviembre de 2022, que se requirió para que se aportara soporte de correo electrónico como lo ordena la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	---	-------------

Estado No. 177
22 de noviembre de 2022
David Alejandro Escobar García
Secretaría

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12b2cea5371c87a316617d3b85f16d7bd80465e64d4928c7cbd078d0a57d8a0**

Documento generado en 21/11/2022 04:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>